

fórmulas "se abre la sesion," "se levanta la sesion," y levantada, cesará toda discusion.

Art. 35. Empezará la sesion por la lectura de la minuta de la acta anterior, se porrá á discusion para que se apruebe ó reforme: en seguida se dará cuenta con las comunicaciones ó negocios por el órden señalado en el artículo 21, y se pasará á tratar del asunto que esté designado.

Art. 36. Con las actas públicas extraordinarias se dará cuenta en las respectivas sesiones de igual clase, observándose lo mismo con las secretas.

Art. 37. Los espectadores guardarán silencio, respeto y compostura, sin tomar parte alguna en la discusion por demostraciones de ningun género.

Art. 38. El presidente llamará al órden á los que de cualquier modo lo perturben, y si continuaren, los mandará despedir del salon verificándolo en el acto: si la falta fuere mas grave se tomará con los que la cometen la providencia á que haya lugar, hasta su detencion con la custodia correspondiente; y averiguando el hecho y resultando motivos suficientes, se les entregará dentro de veinticuatro horas al Juez competente.

Art. 39. Si el rumor ó el desórden fuere demasiado, y no bastare á contenerlo las excitaciones ni otras medidas, deberá el presidente levantar la sesion pudiendo continuarla

en secreto, y tomar las providencias convenientes para hacerse obedecer.

Art. 40. El presidente con los secretarios calificará los negocios que por su clase ó naturaleza merezcan tratarse en secreto, para que se dé cuenta con ellos en la ordinaria secreta que debe haber los lunes y viérnes, principiando á las once; ó en la extraordinaria que acuerde el Congreso, quien declarará si el negocio es ó no de reserva.

Art. 41. Se presentarán en sesion secreta las acusaciones contra los Diputados y demas funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion, los oficios que se dirijan á la Legislatura con la nota de reservados, los asuntos puramente económicos del Congreso y los demas que conforme al artículo anterior se califiquen de reserva.

Art. 42. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberarse sobre la necesidad de ellas mismas; y las secretas, así ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesion pública ó secreta, y concluirán preguntándose si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

CAPITULO VI.

De las comisiones.

Art. 43. Para expeditar el despacho de

los negocios se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Art. 44. Las permanentes serán de puntos constitucionales y legislación, de gobernación, primera y segunda de hacienda, de justicia é instruccion pública, de fomento, de guerra, de policía interior y de peticiones. Las especiales se clasificarán por el Congreso segun lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 45. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno del Congreso: no podrán renovarse en todo el tiempo de una Legislatura, ni los nombrados excusarse del nombramiento; pero ninguno podrá estar en mas de tres comisiones permanentes.

Art. 46. Si el Congreso por causa gráve permite la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, se nombrarán otros que los sustituyan miéntras dure la separacion.

Art. 47. El individuo de una comision que por tener interes personal en algun asunto remitido á su exámen, deba abstenerse de votar y firmar el dictámen, lo manifestará al Congreso para que sea sustituido por otro, solo para concurrir al despacho de aquel asunto particular.

Art. 48. En la sesion que siga á la aper-

tura de las sesiones del primer año de una Legislatura, nombrará el Congreso por mayoría absoluta de sufragios en escrutinio mediante cédulas, las comisiones permanentes. Del mismo modo se nombrarán las especiales. Las de policía y peticiones las formarán el presidente y secretarios.

Art. 49. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion: será formado por la mayoría, y el que disintiere, fundará tambien por escrito su voto particular.

Art. 50. Se pasarán á las comisiones los antecedentes relativos al negocio que se remita á su exámen, y ellas, por medio de su presidente, que será el primer nombrado, solicitarán de los archivos y oficinas las instrucciones y documentos que necesitaren, otorgando su recibo con expresion de fojas, y devolviéndolos luego que hayan servido, siendo el mismo presidente responsable de todos los expedientes y documentos que se pasen ó remitan á la comision.

Art. 51. Cualquier individuo del Congreso podrá asistir sin voto á las conferencias de las comisiones y mezclarse en sus discusiones.

Art. 52. Si alguna comision creyere conveniente demorar ó suspender el curso de algun negocio, expondrá la conveniencia por

escrito al Congreso en sesion secreta, y la resolucion se publicará.

Art. 53. Cada comision dará cuenta al Congreso, por lista, del estado de los negocios pendientes en la sesion primera de cada mes, y advirtiéndose demora en el despacho, se acordará lo conveniente para evitar que se atrase el curso de los negocios.

CAPITULO VII.

De las proposiciones y discusiones.

Art. 54. Las proposiciones de los Diputados se presentarán por escrito al presidente firmadas por su autor, y concebidas en los términos en que crea éste que deba expedirse la ley ó resolucion á que aspira.

Art. 55. Se leerán en dos sesiones ordinarias inmediatas. En la primera expondrá su autor de palabra ó por escrito las razones en que la funda; y en la segunda podrán hablar por una sola vez un Diputado en contra y otro en pro, prefiriéndose el autor de la proposicion, ó uno de los que la suscriben, si fueren varios.

Art. 56. Luego se preguntará si se admite á discusion: si la declaracion fuere afirmativa, se pasará á la comision que correspondá, y si negativa, se tendrá por desechada.

Art. 57. Ninguna proposicion podrá dis-

cutirse sin que ántes pase á la comision correspondiente, y solo por acuerdo del Congreso á pedimento del autor ú otro Diputado, podrá dispensársele la segunda lectura, y aun tomarse desde la primera en consideracion para ser discutida y votada.

Art. 58. Las iniciativas del Gobierno, Tribunal de Justicia, Ayuntamientos sobre asuntos privativos de su municipalidad, y las firmadas por tres Diputados, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva. Las demas iniciativas se someterán á las formalidades que están señaladas para toda proposicion.

Art. 59. Los dictámenes de las comisiones y voto particular, si lo hubiere, se leerán en dos diferentes sesiones ordinarias é inmediatas, y el presidente señalará dias para discutirlo.

Art. 60. Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en lo general y despues en lo particular sobre cada uno de sus artículos. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion ó antecedentes y dictámen de la comision, á cuyo exámen se mandó pasar el asunto, y si algun Diputado pidiere que un individuo de la comision explique sus fundamentos, lo hará así, y luego se entrará á discutirlo.

Art. 61. Los Diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, concediénd-